COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.8.2007
COM(2007) 480 final

2007/0174 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la selección y autorización de sistemas que prestan servicios móviles por satélite (SMS)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

El marco regulador de la UE en el sector de las comunicaciones electrónicas tiene por objeto fomentar la competencia, en especial promoviendo un uso eficiente y velando por una gestión eficaz de las radiofrecuencias y de los recursos de numeración, así como contribuir al desarrollo del mercado interior, en particular suprimiendo los obstáculos que aún se opongan al suministro de las redes y servicios pertinentes, garantizando que, en circunstancias similares, no se dispense un trato discriminatorio, y fomentando el establecimiento y desarrollo de las redes transeuropeas y la interoperabilidad de los servicios paneuropeos (artículo 8 de la Directiva marco 2002/21/CE).

Por su propia naturaleza, las comunicaciones por satélite tienen carácter transfronterizo y por tanto son más bien objeto de regulación internacional o regional que meramente nacional. Los reglamentos vigentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) establecen procedimientos para la coordinación de las radiofrecuencias por satélite como instrumento de gestión de las interferencias nocivas, pero no abarcan la selección ni la autorización. Por otra parte, en virtud del marco regulador de la UE en el sector de las comunicaciones electrónicas, la selección de los operadores de satélite se efectúa a escala nacional. No obstante, la adopción en los diversos Estados miembros de soluciones divergentes en materia de selección y autorización invalidaría los beneficios de una cobertura paneuropea de los sistemas móviles por satélite y comprometería el uso eficiente del espectro radioeléctrico disponible, teniendo en cuenta en particular la capacidad natural de los sistemas de comunicaciones por satélite de abarcar amplias zonas de Europa y los Estados miembros de la UE al mismo tiempo, así como el espectro radioeléctrico relativamente limitado de que se dispone para tales comunicaciones.

Por consiguiente, la presente propuesta establece procedimientos comunitarios para la selección común a escala comunitaria de operadores de sistemas móviles por satélite y disposiciones para la autorización coordinada por parte de las autoridades nacionales de los operadores seleccionados al objeto de utilizar el espectro radioeléctrico necesario para el funcionamiento de dichos sistemas en la Comunidad.

- **Contexto general**

Habida cuenta de la evolución de la tecnología y del mercado, la Comisión Europea adoptó el 14 de febrero de 2007 la Decisión 2007/98/CE, por la que se designan las bandas de radiofrecuencias de 2 GHz (1980-2010 MHz y 2170-2200 MHz) para su uso por sistemas que presten servicios móviles (SMS) con el fin de garantizar la disponibilidad del espectro en todos los Estados miembros para dichos sistemas de forma armonizada. La citada Decisión no abarca, sin embargo, los procedimientos de selección y autorización de operadores.

Como paso siguiente a la designación del espectro, la presente propuesta establece el marco jurídico de un proceso de selección y autorización coordinado a escala de la UE para hacer posible el uso efectivo de la banda de 2 GHz por los SMS y alcanzar los

objetivos del mercado interior de las comunicaciones electrónicas. Sin esta segunda iniciativa de selección y autorización, los Estados miembros adoptarían medidas individualmente con miras a la utilización de la banda de 2 GHz. Es probable que se seleccionaran diversos operadores de sistemas móviles por satélite en los distintos Estados miembros, lo cual no sólo privaría a dichos operadores de la cobertura paneuropea de sus servicios y fragmentaría el mercado interior, sino que también podría dar lugar a complejas situaciones de interferencias nocivas.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

La propuesta se basa en el contexto jurídico creado por el marco regulador de las comunicaciones electrónicas de la CE y, más concretamente, en la Directiva marco (Directiva 2002/21/CE) y la Directiva sobre autorización (2002/20/CE). El artículo 8 de la Directiva sobre autorización prevé la posibilidad de seleccionar empresas y asignar las radiofrecuencias exclusivamente de conformidad con los acuerdos internacionales (y las normas comunitarias). Con todo, no es realista basarse en un acuerdo internacional, dada la necesidad de proceder con relativa rapidez a la selección y autorización de operadores de sistemas móviles por satélite. Por consiguiente, la Decisión propuesta establece un nuevo marco específico con miras a un proceso de selección y autorización coordinado a escala comunitaria, que únicamente será aplicable a la banda de radiofrecuencias de 2 GHz y a las comunicaciones móviles por satélite.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La propuesta está en sintonía con la Estrategia de Lisboa renovada de fomento del crecimiento y el empleo por medio de una mayor competitividad y con la iniciativa i2010 de la Comisión vinculada a ella. El espacio y sus aplicaciones representan un mercado mundial valorado en 90 000 millones de euros que crece a un ritmo de un 7 % anual. En 2005 la industria espacial europea obtuvo un volumen de negocios de 4 400 millones de euros y dio empleo a 28 000 trabajadores. A dicha industria le corresponde el 40 % de los mercados mundiales de fabricación y lanzamiento de satélites y de prestación de los servicios pertinentes. Europa es sede de tres de los cinco mayores operadores de sistemas por satélite del mundo. Las comunicaciones por satélite representan el 40 % de los ingresos actuales del sector espacial europeo. Una utilización eficaz y coherente del espectro radioeléctrico es esencial para el desarrollo de los servicios de comunicaciones electrónicas y puede ayudar a la Comunidad Europea a fomentar el crecimiento, la competitividad y el empleo. Cabe esperar que el lanzamiento comercial de los servicios móviles por satélite impulse la innovación, incremente la flexibilidad y ofrezca una gama más amplia de servicios al consumidor europeo.

2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

El marco general propuesto para la selección y autorización de servicios móviles por satélite fue objeto de una consulta pública, dirigida a todas las partes interesadas, que se desarrolló del 30 de marzo al 30 de mayo de 2007. Fue publicado por la Comisión

en su sitio *web* y por las administraciones nacionales de los Estados miembros de la UE. Entre las respuestas enviadas destacan las de la industria de las comunicaciones por satélite (tanto la de la UE como la de terceros países), de los operadores de telecomunicaciones terrestres (en particular los operadores móviles), de algunos ministerios o de las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros y la Agencia Espacial Europea. Pueden consultarse las diversas contribuciones en el sitio *web* de la Comisión.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

La consulta hizo patente el amplio apoyo con que contaba la coordinación a escala comunitaria de la selección y autorización de operadores de comunicaciones móviles por satélite paneuropeas entre las partes interesadas, los Estados miembros y los posibles países candidatos. Muchos de ellos también respaldaban los métodos y criterios de selección propuestos por la Comisión. Algunos requisitos concretos de los métodos y criterios de selección fueron objeto de opiniones divergentes que a menudo reflejaban los intereses específicos de quienes respondieron a la consulta. Está previsto abordar estos pormenores durante la aplicación de la propuesta a través de procedimientos de comitología. Algunas partes interesadas solicitaban mayor flexibilidad a escala nacional, especialmente en lo tocante al calendario de las autorizaciones nacionales, mientras que otras abogaban por una coordinación más estrecha de los procedimientos nacionales de autorización. La Comisión considera que la propuesta logra un equilibrio suficiente entre la necesidad de garantizar resultados coherentes y sincronizados en materia de autorización en toda la UE, por una parte, y la de velar por que se tomen en consideración las circunstancias y normativas nacionales pertinentes, por otra.

Se llevó a cabo una consulta abierta en Internet del 30 de marzo al 30 de mayo de 2007. La Comisión recibió 35 respuestas. Los resultados pueden consultarse en: http://ec.europa.eu/information_society/policy/radio_spectrum/ongoing_consult/2ghz_mss_comments/index_en.htm.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

Ámbitos científicos y técnicos pertinentes

Condiciones técnicas armonizadas y cuestiones reglamentarias relativas a la selección y autorización de servicios móviles por satélite en las bandas de 2 GHz en la Comunidad.

Metodología utilizada

Análisis y presentación de informes acerca de las condiciones técnicas sobre la base de un mandato de conformidad con la Decisión 676/2002/CE (Decisión sobre el espectro radioeléctrico), reuniones periódicas con los expertos nacionales para examinar cuestiones reglamentarias y consulta pública.

Principales organizaciones y expertos consultados

Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), expertos de las administraciones de los Estados miembros en el marco del grupo

informal de expertos en SMS y del grupo de trabajo sobre autorizaciones y derechos de uso del Comité de Comunicaciones (COCOM), así como otros departamentos de la Comisión responsables de cuestiones reglamentarias.

Asesoramiento recibido y utilizado

No se ha mencionado la existencia de riesgos potencialmente graves de consecuencias irreversibles.

Por lo que respecta a las condiciones técnicas, la coexistencia de sistemas que pueden prestar servicios móviles por satélite y sistemas que prestan exclusivamente servicios móviles terrestres en el mismo espectro no es posible en la misma zona geográfica sin interferencias nocivas. Por tanto, debe efectuarse una atribución a título primario con respecto al espectro utilizado por los servicios móviles por satélite.

En lo que se refiere a las cuestiones reglamentarias, se consideró que la opción de selección más adecuada consistía en un proceso de evaluación por etapas seguido de un procedimiento de selección comparativa. Se insistió en la necesidad de resolver con rapidez los pormenores de las cuestiones reglamentarias.

Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

El informe de la CEPT puede consultarse en el sitio *web* de la Comisión: http://ec.europa.eu/information_society/policy/radio_spectrum/activities/rsc_work/meetings_2006/index_en.htm. Asimismo, la CEPT organizó una consulta pública sobre su informe y el proyecto de decisión ECC/DEC/(06)09 de 1 de diciembre de 2006. Están a disposición del público varios informes referentes a cuestiones reglamentarias en el sitio *web* de la Comisión: http://ec.europa.eu/information_society/policy/radio_spectrum/by_topics/mss/index_en.htm. Las contribuciones a la consulta pública también figuran, por lo general, en el sitio *web* de la Comisión: http://ec.europa.eu/information_society/policy/radio_spectrum/ongoing_consult/2ghz_mss_comments/index_en.htm.

- **Evaluación de impacto**

De no adoptarse medidas, los Estados miembros concederían derechos de uso del espectro a varios sistemas de satélite con las siguientes consecuencias: no se eliminarían los obstáculos al mercado interior para los SMS paneuropeos; la cobertura paneuropea, que constituye el núcleo de tales servicios, se vería gravemente comprometida; aumentaría al máximo el riesgo de interferencia.

En las actuales circunstancias, un mecanismo de selección y autorización mediante el que los operadores de satélite y las bandas de espectro de cada operador fueran elegidos de forma coordinada por la Comisión con la asistencia de un comité constituye un medio adecuado para garantizar una distribución eficaz del espectro en la Comunidad. Dada la demanda explícita de espectro en estas bandas, se considera que dicho mecanismo asegura un equilibrio satisfactorio entre coherencia transfronteriza y rapidez de acción.

3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

La Decisión propuesta establece un marco jurídico para la selección y autorización de servicios de comunicaciones móviles por satélite. Dicha selección se deberá efectuar de acuerdo con los objetivos generales y siguiendo el procedimiento de selección comparativa que se describe en la propuesta. En ella participará la Comisión, asistida por el Comité de Comunicaciones. La autorización (derechos de uso del espectro radioeléctrico) de los operadores seleccionados se concederá a escala nacional, aunque estará supeditada al conjunto mínimo de condiciones armonizadas que se presenta en la propuesta.

- **Base jurídica**

Artículo 95 del Tratado CE.

- **Principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad es aplicable en la medida en que la propuesta no está sujeta a la competencia exclusiva de la Comunidad.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de forma suficiente por los Estados miembros por los siguientes motivos:

En virtud del marco reglamentario de la UE actualmente aplicable a las comunicaciones electrónicas, los operadores son seleccionados y autorizados a escala nacional, si bien, en el caso de las comunicaciones móviles por satélite, el limitado espectro disponible exigirá probablemente la selección de un número limitado de operadores de satélite. Por otra parte, las comunicaciones por satélite atraviesan las fronteras nacionales y por ende pueden gestionarse con mejores resultados mediante medidas comunitarias que mediante normativas meramente nacionales. Los servicios paneuropeos por satélite son un elemento importante del mercado interior y pueden contribuir notablemente a alcanzar los objetivos de la UE.

Seleccionar a diversos operadores de satélite en distintos Estados miembros y concederles derechos respecto del mismo espectro impediría que los satélites cubrieran su huella natural, que debido a sus características abarca un gran número de países; asimismo, podría fragmentar el mercado de las comunicaciones por satélite y eliminar las ventajas naturales de los satélites en comparación con otros modos de comunicación. Habida cuenta del carácter móvil de los servicios en cuestión, los ciudadanos que viajan en la UE deberían poder hacer uso de ellos en todo su territorio.

La actuación comunitaria cumplirá mejor los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación:

Tanto los efectos como el alcance de la intervención de la UE se derivarán de la selección de los mismos operadores para toda la UE y en la asignación del mismo espectro a operadores de satélite específicos de cada uno de los Estados miembros. De este modo, los operadores seleccionados podrán prestar servicios móviles por satélite a escala paneuropea, sacando el máximo partido de las ventajas de las comunicaciones por satélite. Este objetivo no puede lograrse a escala nacional.

Una decisión única y vinculante por la que se seleccione a los operadores a los que se asignará el mismo espectro en cada Estado miembro es la forma más eficaz de garantizar la introducción coordinada de los sistemas móviles por satélite en la UE.

Solamente se recurrirá a la toma de decisiones centralizada cuando se seleccione a los operadores a los que se vaya a asignar una parte específica del espectro para las comunicaciones móviles por satélite. La autorización propiamente dicha (asignación del espectro) correrá a cargo de los Estados miembros y estará sujeta a una serie de requisitos de autorización armonizados. Los Estados miembros podrán añadir requisitos concretos en ámbitos no armonizados por la Decisión, de conformidad con la normativa comunitaria.

Por consiguiente, es aplicable a la propuesta el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad por los siguientes motivos:

La propuesta creará un mecanismo para coordinar la selección y la determinación de ciertas condiciones a las que estarán supeditados los derechos de uso del espectro. No afectará al derecho de los Estados miembros de conceder autorizaciones de uso del espectro o a establecer condiciones específicas aplicables a la prestación de servicios en ámbitos no armonizados. Los Estados miembros colaborarán estrechamente en la elaboración de los pormenores del procedimiento de selección.

El coste financiero con cargo a la Comunidad será mínimo y se limitará esencialmente a los gastos que entrañe organizar y llevar a la práctica el proceso de selección. La carga administrativa será compartida por la Comisión y los Estados miembros, que participarán en el proceso de selección a través del Comité de Comunicaciones y posteriormente expedirán las autorizaciones. En términos generales, los numerosos procesos de selección existentes en los Estados miembros quedarán sustituidos por un proceso centralizado de selección, lo cual permitirá sin duda reducir considerablemente la carga burocrática tanto para las administraciones nacionales como para los aspirantes.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: otros.

No resultarían adecuados otros instrumentos por los siguientes motivos:

La situación requiere un método de selección de los operadores de satélite eficiente y vinculante. La Decisión crea un mecanismo a tal fin, imponiendo asimismo a los Estados miembros determinadas obligaciones relacionadas con la naturaleza de las comunicaciones por satélite. Una directiva no hubiese resultado apropiada para crear este tipo de mecanismo. No es necesario un reglamento por cuanto la propuesta se limita a una sola iniciativa de selección y autorización.

4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Los costes de ejecución de esta propuesta se limitarán esencialmente a los gastos que

conlleve desarrollar el proceso de selección.

5) INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Simplificación**

La propuesta simplifica los procedimientos administrativos tanto para el sector público (de la UE o nacional) como para el sector privado.

La coordinación del proceso de selección reducirá la carga que representan los procedimientos administrativos relacionados con la asignación del espectro en cada uno de los Estados miembros. Éstos últimos cooperarán en el Comité de Comunicaciones, orientados por la Comisión. Se limitará la duplicación de procedimientos administrativos.

En lugar de tener que recurrir a 27 procedimientos nacionales distintos de selección de sistemas, los aspirantes se beneficiarán de un procedimiento coordinado; la consulta pública ya se ha efectuado de este modo.

- **Explicación detallada de la propuesta**

El título I presenta el objeto, el ámbito de aplicación y la definiciones de la Decisión. El procedimiento de selección se establece en el título II. Se seleccionará a los operadores mediante un procedimiento de selección comparativa que será organizado por la Comisión con la asistencia del Comité de Comunicaciones, existiendo la posibilidad de solicitar asesoramiento de expertos externos. La propuesta establece los principales aspectos del procedimiento y los criterios. El título III prevé que los Estados miembros deben conceder autorizaciones a los organismos seleccionados por la Comisión. Establece las condiciones comunes a las que estarán sujetas todas las autorizaciones nacionales. El título IV contiene las disposiciones generales y finales, incluidas las referentes al Comité, que actuará de acuerdo con los procedimientos consultivos y reglamentarios. Los destinatarios de la Decisión propuesta son los Estados miembros.

2007/0174 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la selección y autorización de sistemas que prestan servicios móviles por satélite (SMS)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[2],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[3],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado[4],

Considerando lo siguiente:

(1) Tal y como confirmó el Consejo en sus conclusiones de 3 de diciembre de 2004, el uso efectivo y coherente del espectro radioeléctrico resulta esencial para el desarrollo de los servicios de comunicaciones electrónicas y contribuye a estimular el crecimiento, la competitividad y el empleo; es necesario facilitar el acceso al espectro a fin de aumentar la eficiencia, promover la innovación y ofrecer mayor flexibilidad a los usuarios y más opciones a los consumidores, sin olvidar los objetivos de interés general.

(2) En su Resolución 2006/2212 de 14 de febrero de 2007, titulada *Hacia una política europea en materia de espectro radioeléctrico*, el Parlamento Europeo subrayaba la importancia de las comunicaciones para las regiones rurales y menos desarrolladas, para las cuales la difusión de banda ancha, de las comunicaciones móviles de baja frecuencia y de las nuevas tecnologías inalámbricas podrían ofrecer soluciones eficaces para lograr la cobertura universal de los 27 Estados miembros de la UE, en la perspectiva del desarrollo sostenible de todas las zonas[5]. El Parlamento Europeo también señalaba que los regímenes de los Estados miembros para la adjudicación y la explotación de espectro son muy diferentes, y que estas diferencias representan un importante obstáculo para el buen funcionamiento del mercado único.

---

1 DO C de , p. .
2 DO C de , p. .
3 DO C de , p. .
4 DO C de , p. .
5 Apartado 15.

(3) En su Comunicación de 26 de abril de 2007 sobre la Política Espacial Europea[6], la Comisión se marcaba también el objetivo de facilitar la introducción de servicios de comunicaciones por satélite innovadores, en particular mediante la agregación de la demanda en zonas alejadas y rurales, insistiendo al mismo tiempo en la necesidad de un sistema paneuropeo de autorización de servicios de satélite y espectro.

(4) La Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco)[7], pretende fomentar un uso eficiente y garantizar una gestión eficaz de las radiofrecuencias y de los recursos de numeración, suprimiendo los obstáculos que aún se opongan al suministro de las redes y servicios pertinentes, velando por que no se dispense un trato discriminatorio y fomentando el establecimiento y desarrollo de redes transeuropeas y la interoperabilidad de los servicios paneuropeos.

(5) La introducción de nuevos sistemas que presten servicios móviles por satélite (SMS) podría contribuir al desarrollo del mercado interior y reforzar la competencia, incrementando la disponibilidad de servicios paneuropeos y la conectividad de extremo a extremo, y fomentando unas inversiones eficientes. Los SMS constituyen una plataforma alternativa innovadora capaz de ofrecer varios tipos de servicios paneuropeos de telecomunicaciones y radiodifusión/multidifusión con independencia de la localización del usuario final, tales como acceso de alta velocidad a Internet o a una intranet, servicios móviles multimedia y protección de la población y socorro en caso de catástrofe. Estos servicios podrían mejorar, en particular, la cobertura de las zonas rurales de la Comunidad, contribuyendo así a combatir la brecha digital en su vertiente geográfica y fomentando al mismo tiempo la competitividad de las industrias europeas de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en consonancia con los objetivos de la Estrategia de Lisboa renovada.

(6) Por su propia naturaleza, las comunicaciones por satélite tienen carácter transfronterizo y por tanto son más bien objeto de regulación internacional o regional que meramente nacional. Los servicios de satélite paneuropeos constituyen un componente importante del mercado interior y podrían contribuir sustancialmente a la consecución de objetivos de la Unión Europea tales como el de la ampliación de la cobertura geográfica de la banda ancha, en sintonía con la iniciativa i2010[8]. En los próximos años surgirán nuevas aplicaciones de los sistemas móviles por satélite.

(7) La Decisión 2007/98/CE de la Comisión, de 14 de febrero de 2007, relativa al uso armonizado del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias de 2 GHz para la implantación de sistemas que presten servicios móviles por satélite[9], establece que los Estados miembros deben dejar estas bandas de frecuencias disponibles para los sistemas que presten servicios móviles por satélite en la Comunidad a partir del 1 de julio de 2007.

---

6 COM(2007) 212.

7 DO L 108 de 24.4.2002, p. 33. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 717/2007 (DO L 171 de 29.6.2007, p. 32).

8 COM(2005) 229, Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - *i2010 – Una sociedad de la información europea para el crecimiento y el empleo*, de 1 de junio de 2005.

9 DO L 43 de 15.2.2007, p. 32.

(8) La gestión técnica del espectro radioeléctrico, organizada en general por la Decisión 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico)[10], y en particular por la Decisión 2007/98/CE de la Comisión, no abarca los procedimientos de asignación del espectro ni de concesión de autorizaciones de uso de las radiofrecuencias.

(9) Con la salvedad del artículo 8 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización)[11], la selección y autorización de los operadores de sistemas móviles por satélite se efectúa a escala nacional al amparo del marco regulador vigente de la UE en el sector de las comunicaciones electrónicas.

(10) Los reglamentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) establecen procedimientos para la coordinación de las radiofrecuencias por satélite como instrumento de gestión de las interferencias nocivas, pero no abarcan la selección ni la autorización.

(11) Con el fin de evitar que los Estados miembros tomen decisiones que puedan llevar a la fragmentación del mercado interior y minar los objetivos establecidos en el artículo 8 de la Directiva marco, procede armonizar los criterios de selección de los sistemas móviles por satélite de modo que el proceso de selección permita garantizar la disponibilidad del mismo conjunto de servicios móviles por satélite en toda Europa. Las cuantiosas inversiones anticipadas que exige el desarrollo de los sistemas móviles por satélite y los elevados riesgos tecnológicos y financieros que entrañan requieren una economía de escala para tales sistemas en forma de amplia cobertura geográfica paneuropea para que así puedan seguir siendo económicamente viables.

(12) Por otra parte, para que dichos servicios puedan implantarse satisfactoriamente es preciso coordinar la acción reguladora de los Estados miembros. Las diferencias entre los procedimientos nacionales de selección podrían también fragmentar el mercado interior debido a las maneras divergentes de aplicar los criterios de selección, incluida la ponderación de los criterios, o a los distintos calendarios de los procedimientos de selección. De ello se derivaría un mosaico de operadores seleccionados en contradicción con el carácter paneuropeo de estos servicios móviles por satélite. La selección de operadores móviles por satélite diferentes por parte de los diversos Estados miembros podría acarrear complejas situaciones de interferencias nocivas o incluso impedir que uno de los operadores seleccionados pueda prestar un servicio paneuropeo, por ejemplo en caso de que se asignen distintas radiofrecuencias al operador en diferentes Estados miembros. Por ende, la armonización de los criterios de selección debe complementarse con la creación de un mecanismo común de selección que permita obtener resultados coordinados para todos los Estados miembros.

(13) Dado que la autorización de los operadores móviles de satélite seleccionados conlleva una serie de condiciones y hay que tomar en consideración gran variedad de disposiciones nacionales aplicables en el ámbito de las comunicaciones electrónicas, corresponde a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros

---

[10] DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.
[11] DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

abordar las cuestiones relacionadas con la autorización. No obstante, a fin de garantizar la coherencia entre los sistemas de autorización de los diversos Estados miembros, es conveniente establecer a escala comunitaria disposiciones sobre la asignación sincronizada del espectro y las condiciones armonizadas de autorización, sin perjuicio de condiciones nacionales específicas compatibles con el Derecho comunitario.

(14) Teniendo presente el período relativamente dilatado y las complejas fases de desarrollo técnico que requiere la implantación de servicios de satélite, es necesario evaluar dentro del procedimiento de selección los avances logrados en el desarrollo técnico y comercial de los sistemas móviles por satélite.

(15) Está previsto utilizar componentes complementarios en tierra en ubicaciones fijas para mejorar la disponibilidad de los servicios móviles por satélite en las zonas en las que no puedan garantizarse, con la calidad necesaria, las comunicaciones con una o más estaciones espaciales. Así pues, la autorización de los componentes complementarios en tierra se basará esencialmente en condiciones vinculadas a las circunstancias locales. Por consiguiente, su selección y autorización debe efectuarse a escala nacional, sin perjuicio de las condiciones establecidas por el Derecho comunitario.

(16) Habida cuenta del escaso espectro radioeléctrico disponible, el número de empresas que pueden ser seleccionadas y autorizadas será también necesariamente limitado. Con todo, si el proceso de selección permite concluir que no hay escasez de espectro radioeléctrico, conviene aplicar un procedimiento de selección simplificado con un número de requisitos mínimos impuestos a los operadores móviles de satélite seleccionados como condiciones adjuntas a la autorización.

(17) Corresponde a las autoridades nacionales supervisar el uso del espectro radioeléctrico por los operadores móviles de satélite seleccionados y autorizados y adoptar las medidas de control necesarias, si bien la Comisión ha de poder seguir estableciendo las disposiciones de un procedimiento coordinado de supervisión o control.

(18) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[12].

(19) Toda vez que el objetivo de la medida propuesta, que es el de establecer un marco común para la selección y autorización de los operadores de sistemas móviles por satélite, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse de forma más satisfactoria a escala comunitaria debido a la dimensión y los efectos de la medida, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar el citado objetivo.

---

[12] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

TÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1
Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión tiene por objeto crear un procedimiento comunitario de selección común de operadores de sistemas móviles por satélite, así como establecer disposiciones relativas a la autorización coordinada por los Estados miembros de los operadores seleccionados para usar el espectro radioeléctrico con miras a la explotación de sistemas móviles por satélite, al objeto de facilitar el desarrollo de un mercado interior competitivo de servicios móviles por satélite en la Comunidad.

2. Los operadores de sistemas móviles por satélite serán seleccionados mediante un procedimiento comunitario de conformidad con las disposiciones establecidas en el título II.

3. Los operadores de sistemas móviles por satélite seleccionados serán autorizados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones establecidas en el título III.

4. Los operadores de componentes complementarios en tierra de sistemas móviles por satélite serán autorizados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones establecidas en el título III.

5. La presente Decisión será aplicable a la banda de frecuencias de 2 GHz, que comprende el espectro radioeléctrico de 1980 a 2010 MHz para las comunicaciones Tierra-espacio, y de 2170 a 2200 MHz para las comunicaciones espacio-Tierra, según lo establecido en la Decisión 2007/98/CE.

Artículo 2
Definiciones

1. A los efectos de la presente Decisión, serán aplicables las definiciones establecidas en la Directiva 2002/21/CE y en la Directiva 2002/20/CE.

2. Asimismo, se entenderá por:

a) «sistemas móviles por satélite»: las redes e instalaciones correspondientes que pueden prestar servicios de radiocomunicación entre una estación terrena móvil y una o más estaciones espaciales, o entre estaciones terrenas móviles mediante una o más estaciones espaciales, o entre estaciones terrenas móviles y una o más estaciones complementarias situadas en tierra y utilizadas en ubicaciones fijas; tales sistemas han de incluir como mínimo una estación espacial;

b) «componentes complementarios en tierra» de sistemas móviles por satélite: las estaciones situadas en tierra y utilizadas en ubicaciones fijas a fin de mejorar la disponibilidad del servicio móvil por satélite en las zonas en las que no puedan garantizarse, con la calidad necesaria, las comunicaciones con una o más estaciones espaciales.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Artículo 3
Procedimiento de selección comparativa

1. La Comisión organizará un procedimiento de selección comparativa de operadores de sistemas móviles por satélite. La Comisión estará asistida por el Comité de Comunicaciones de conformidad con el artículo 10.

2. El procedimiento tendrá como objetivo facilitar el uso de la banda de frecuencias de 2 GHz sin retrasos indebidos y ofrecer a los aspirantes una oportunidad equitativa y no discriminatoria de participar en el procedimiento de selección comparativa.

3. La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 10, apartado 2:

a) las bandas de frecuencias;

b) la cantidad de espectro que se ha de asignar a los aspirantes seleccionados;

c) los requisitos pormenorizados del procedimiento de selección comparativa;

d) los datos y documentos que deben incluirse en las solicitudes;

e) las condiciones en que puede divulgarse información sobre las solicitudes.

La convocatoria de solicitudes y cualesquiera requisitos detallados establecidos de conformidad con el presente apartado se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. La Comisión podrá solicitar asesoramiento y asistencia de expertos externos a fin de analizar y evaluar las solicitudes. Dichos expertos serán seleccionados atendiendo a su experiencia y conocimientos, así como a su elevado nivel de independencia e imparcialidad.

Artículo 4
Admisibilidad de solicitudes

1. Serán de aplicación los siguientes requisitos de admisibilidad:

a) los aspirantes estarán establecidos en la Comunidad;

b) las solicitudes indicarán la cantidad de espectro radioeléctrico solicitada e incluirán declaraciones y pruebas referentes a las etapas requeridas y los criterios de selección, así como otros datos y documentos.

2. Las solicitudes se presentarán a la Comisión.

3. La Comisión decidirá qué solicitudes son admisibles. Toda decisión de la Comisión por la que considere inadmisible una solicitud se adoptará de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 10, apartado 2.

4. La Comisión notificará inmediatamente a los aspirantes si sus solicitudes se han considerado admisibles y publicará la lista de aspirantes admisibles. La Comisión podrá pedir a los aspirantes que aporten información suplementaria en un plazo determinado, que oscilará entre 5 y 20 días hábiles. La solicitud se considerará inadmisible si no se presenta dicha información dentro del plazo establecido.

Artículo 5
Primera fase de selección

1. En el plazo de los 40 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de aspirantes admisibles, la Comisión evaluará si éstos han demostrado el nivel exigido de desarrollo técnico y comercial de sus sistemas móviles por satélite respectivos. Esta evaluación se basará en la superación de algunas de las etapas enumeradas en el anexo de la presente Decisión. La Comisión definirá más pormenorizadamente dichas etapas de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 10, apartado 2. Durante esta fase de selección se tendrán en cuenta la credibilidad y viabilidad de los sistemas móviles por satélite propuestos.

2. Si la cantidad total de espectro radioeléctrico solicitada por los aspirantes idóneos determinados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo no sobrepasa la cantidad de espectro radioeléctrico disponible, establecida con arreglo al artículo 3, apartado 3, la Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 10, apartado 3, que todos los aspirantes idóneos sean seleccionados y determinará las frecuencias respectivas que cada aspirante seleccionado estará autorizado a usar en cada uno de los Estados miembros para la explotación de un sistema móvil por satélite de conformidad con el título III.

3. La Comisión notificará inmediatamente a los aspirantes si sus solicitudes se han considerado idóneas para la segunda fase de selección o si han sido seleccionadas de acuerdo con el apartado 2. La Comisión publicará la lista de aspirantes idóneos o seleccionados.

4. En caso de que no haya aspirantes idóneos o de que quede espectro disponible en la banda de 2 GHz tras la primera fase de selección, la Comisión podrá decidir organizar un nuevo procedimiento de selección de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 10, apartado 3.

Artículo 6
Segunda fase de selección

1. Si la cantidad total de espectro radioeléctrico solicitada por los aspirantes idóneos determinados en la primera fase de selección sobrepasa la cantidad de espectro radioeléctrico disponible, establecida con arreglo al artículo 3, apartado 3, la Comisión seleccionará a los aspirantes idóneos de conformidad con los siguientes criterios suplementarios:

a) beneficios para el consumidor y ventajas competitivas;

b) eficiencia del espectro;

c) cobertura geográfica paneuropea;

d) objetivos de interés público.

2. La Comisión establecerá los requisitos detallados correspondientes a cada uno de los criterios de selección de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 10, apartado 2. Durante esta fase de selección se tendrán en cuenta la credibilidad y viabilidad de los sistemas móviles por satélite propuestos.

3. En el plazo de los 80 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de aspirantes idóneos determinados en la primera fase de selección, la Comisión adoptará una decisión sobre la selección de aspirantes de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 10, apartado 3. En la decisión se indicarán los aspirantes seleccionados y las frecuencias que cada uno de ellos estará autorizado a usar, por cada Estado miembro, con miras a la explotación de un sistema móvil por satélite de acuerdo con el título III.

TÍTULO III
AUTORIZACIÓN

Artículo 7
Autorización de los aspirantes seleccionados

1. Los Estados miembros que vayan a estar cubiertos por el sistema del aspirante seleccionado velarán por que sus autoridades competentes concedan a éste último los derechos de uso de la radiofrecuencia específica establecida en la decisión adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 5, apartado 2, o con el artículo 6, apartado 3, y todas las autorizaciones necesarias para la explotación del sistema móvil por satélite. La Comisión establecerá en su decisión el plazo dentro del que han de concederse los derechos y autorizaciones.

2. Los derechos previstos en el apartado 1 del presente artículo estarán sujetos a las siguientes condiciones comunes:

a) los aspirantes usarán el espectro radioeléctrico asignado para el suministro de sistemas móviles por satélite;

b) los aspirantes superarán las etapas establecidas en el anexo de la presente Decisión dentro de los plazos que determine la Comisión de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 10, apartado 2;

c) los aspirantes seleccionados de acuerdo con el artículo 5, apartado 2, cumplirán los requisitos mínimos relativos a los beneficios para el consumidor y las ventajas competitivas, la eficiencia del espectro, la cobertura paneuropea y los objetivos de interés público especificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 10, apartado 2;

d) los aspirantes presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros un informe anual sobre el estado de desarrollo del sistema móvil por satélite;

e) los aspirantes cumplirán todos los compromisos contraídos durante el procedimiento de selección comparativa;

f) los derechos de uso y las autorizaciones se concederán por un período determinado por la Comisión de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 10, apartado 2.

Artículo 8
Componentes complementarios en tierra

1. Los Estados miembros velarán por que, si así se les solicita, sus autoridades competentes concedan a los aspirantes seleccionados de conformidad con el título II y autorizados a usar el espectro con arreglo al artículo 7 todas las autorizaciones necesarias para el suministro de componentes complementarios en tierra de sistemas móviles por satélite en sus territorios.

2. Los Estados miembros no seleccionarán ni autorizarán a operadores de componentes complementarios en tierra de sistemas móviles por satélite hasta que concluya el procedimiento de selección previsto en el título II con la adopción de una decisión por parte de la Comisión con arreglo al artículo 5, apartado 2, o al artículo 6, apartado 3. Ello no obsta para que la banda de frecuencias de 2 GHz pueda ser utilizada por sistemas distintos de los que prestan servicios móviles por satélite dentro de los límites previstos por la Decisión 2007/98/CE.

3. Todas las autorizaciones nacionales expedidas para la explotación de componentes complementarios en tierra de sistemas móviles por satélite en la banda de frecuencias de 2 GHz estarán supeditadas a las siguientes condiciones comunes:

a) los operadores usarán el espectro radioeléctrico asignado para el suministro de componentes complementarios en tierra de sistemas móviles por satélite;

b) los componentes complementarios en tierra formarán parte integrante de un sistema móvil por satélite y estarán controlados por el sistema de gestión de recursos y redes por satélite; utilizarán el mismo sentido de transmisión y las mismas porciones de las bandas de frecuencias que los componentes satelitales asociados y no harán aumentar las necesidades de espectro de su sistema móvil por satélite asociado;

c) la explotación independiente de componentes complementarios en tierra en caso de avería del componente satelital del sistema móvil por satélite asociado no superará los 18 meses;

d) los derechos de uso y las autorizaciones se concederán por el período que establezca la Comisión de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 10, apartado 2.

Artículo 9
Supervisión y control

1. Los operadores autorizados serán responsables del cumplimiento de las condiciones a que estén supeditadas sus autorizaciones y del pago de los cánones y tasas por autorización o utilización aplicables en virtud de las legislaciones de los Estados miembros.

2. Los Estados miembros supervisarán el cumplimiento por parte de los operadores autorizados de las condiciones establecidas en las autorizaciones expedidas por sus autoridades nacionales e informarán anualmente a la Comisión de los resultados de esta supervisión.

3. La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 10, apartado 2, las disposiciones pertinentes relativas a los procedimientos coordinados de supervisión y control, entre ellos los de suspensión o retirada coordinadas de autorizaciones, en particular por incumplimiento de las condiciones comunes previstas en el artículo 7, apartado 2.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 10
Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Comunicaciones creado por el artículo 22 de la Directiva 2002/21/CE.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, habida cuenta de las disposiciones del artículo 8 de la misma.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, habida cuenta de las disposiciones del artículo 8 de la misma. El plazo establecido en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

Artículo 11
Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 12
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO
ETAPAS

1. Presentación de una solicitud de coordinación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

2. Fabricación del satélite

3. Conclusión del examen de diseño crítico

4. Acuerdo de lanzamiento del satélite

5. Estaciones terrenas de cabecera

6. Acoplamiento

7. Lanzamiento de satélites

8. Coordinación de frecuencias

9. Prestación de servicios por satélite en los territorios de los Estados miembros de la UE.

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:

Selección y autorización de sistemas que prestan servicios móviles por satélite (SMS)

2. MARCO GPA/PPA

Ámbito(s) político(s) afectado(s) y actividad(es) asociada(s):

Sociedad de la información, i2010: política de comunicaciones electrónicas y seguridad de las redes

3. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

3.1. Líneas presupuestarias (líneas operativas y líneas correspondientes de asistencia técnica y administrativa (antiguas líneas BA)), incluidas sus denominaciones:

09 02 01: Definición y ejecución de la política comunitaria de servicios de comunicación electrónica

09 01 04 01: Definición y ejecución de la política comunitaria de servicios de comunicación electrónica - Gastos de gestión administrativa

3.2. Duración de la acción y de la incidencia financiera:

Duración prevista de la incidencia financiera: 2008.

3.3. Características presupuestarias:

Línea presupues-taria	Tipo de gasto		Nuevo	Contribución de la AELC	Contribución de los países candidatos	Rúbrica de las perspectivas financieras
BGUE+B 2008-090201	GO	CD[13]	NO	NO	NO	Nº [1A…]

[13] Créditos disociados.

4. SÍNTESIS DE LOS RECURSOS

4.1. Recursos financieros

4.1.1. Síntesis de los créditos de compromiso (CC) y de los créditos de pago (CP)

millones de euros (al tercer decimal)

Tipo de gasto	Sección nº		Año 2008	2009	2010	2011	2012	2013 y ss.	Total
Gastos operativos[14]									
Créditos de compromiso (CC)	8.1.	a	0,05	-	-	-	-	-	0,05
Créditos de pago (CP)		b	0,05	-	-	-	-	-	0,05
Gastos administrativos incluidos en el importe de referencia[15]									
Asistencia técnica y administrativa (CND)	8.2.4.	c	0,064	-	-	-	-	-	0,064
IMPORTE DE REFERENCIA TOTAL									
Créditos de compromiso		a+c							0,114
Créditos de pago		b+c							0,114
Gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia[16]									
Recursos humanos y gastos afines (CND)	8.2.5.	d	0,234	-	-	-	-	-	0,234
Costes administrativos, excepto recursos humanos y costes afines, no incluidos en el importe de referencia (CND)	8.2.6.	e	0,002	-	-	-	-	-	0,002
Coste financiero indicativo total de la intervención									
TOTAL CC, incluido el coste de los recursos humanos		a+c +d +e							0,35
TOTAL CP, incluido el coste de los recursos humanos		b+c +d +e							0,35

Desglose de la cofinanciación

No procede.

14 Gastos no cubiertos por el capítulo xx 01 del título xx correspondiente.
15 Gastos correspondientes al artículo xx 01 04 del título xx.
16 Gastos correspondientes al capítulo xx 01, excepto los artículos xx 01 04 y xx 01 05.

4.1.2. Compatibilidad con la programación financiera

☐ La propuesta es compatible con la programación financiera vigente.

☐ La propuesta requiere una reprogramación de la correspondiente rúbrica de las perspectivas financieras.

☐ La propuesta puede requerir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo Interinstitucional[17] (relativas al instrumento de flexibilidad o a la revisión de las perspectivas financieras).

4.1.3. Incidencia financiera en los ingresos

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera en los ingresos

☐ La propuesta tiene incidencia financiera; el efecto en los ingresos es el siguiente:

millones de euros (al primer decimal)

		Antes de la acción	Situación después de la acción					
Línea presupuestaria	Ingresos	[Año n-1]	[Año n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5][18]
	a) Ingresos en términos absolutos							
	b) Variación de los ingresos	*Δ*						

4.2. Recursos humanos equivalentes a tiempo completo (ETC) (incluidos funcionarios, personal temporal y externo) – véase el desglose en el punto 8.2.1.

Necesidades anuales	Año 2008	2009	2010	2011	2012	2013 y ss.
Cantidad total de recursos humanos	2	-	-	-	-	-

5. CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS

5.1. Realización necesaria a corto o largo plazo

A corto plazo: selección y autorización de operadores de sistemas móviles por satélite que presten servicios paneuropeos; a largo plazo: disponibilidad real de servicios móviles por satélite paneuropeos.

---

17 Véanse los puntos 19 y 24 del Acuerdo Interinstitucional.

18 Añada columnas en su caso, si la duración de la acción es superior a seis años.

5.2. Valor añadido de la implicación comunitaria, coherencia de la propuesta con otros instrumentos financieros y posibles sinergias

La intervención comunitaria garantizará una selección con resultados coherentes en toda la Comunidad y evitará la fragmentación del mercado interior.

5.3. Objetivos de la propuesta, resultados esperados e indicadores correspondientes en el contexto de la gestión por actividades

Se espera que, al facilitar la implantación de servicios móviles por satélite paneuropeos, la propuesta contribuya a ampliar la cobertura geográfica de la banda ancha, en consonancia con la iniciativa i2010, así como a impulsar la competitividad de las industrias europeas de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sintonía con los objetivos de la Estrategia de Lisboa renovada.

Los principales resultados previstos son los siguientes:

1) Selección y autorización de aproximadamente 2-3 operadores de sistemas móviles por satélite que prestarán servicios paneuropeos utilizando el espectro radioeléctrico de 2 GHz a finales de 2008 – principios de 2009.

2) Disponibilidad real para los consumidores y empresas europeos de servicios móviles por satélite paneuropeos, entre ellos el acceso de alta velocidad a Internet, los servicios móviles multimedia y la protección de la población y socorro en caso de catástrofe, a partir aproximadamente de 2011.

5.4. Método de ejecución (indicativo)

- ☐ ***Gestión centralizada***
  - ☐ directa, por la Comisión
  - ☐ indirecta, por delegación en:
    - ☐ agencias ejecutivas
    - ☐ organismos creados por las Comunidades, como los previstos en el artículo 185 del Reglamento financiero
    - ☐ organismos nacionales del sector público/organismos con misión de servicio público
- ☐ ***Gestión compartida o descentralizada***
  - ☐ con los Estados miembros
  - ☐ con terceros países
- ☐ ***Gestión conjunta con organizaciones internacionales (especifíquese)***

Comentarios:

La Comisión procederá a la selección de operadores de sistemas móviles por satélite por medio de procedimientos de comitología y, de ser necesario, con la asistencia de expertos externos.

Corresponderá a las autoridades competentes de los Estados miembros autorizar a los operadores de sistemas móviles por satélite seleccionados.

6. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

6.1. Sistema de seguimiento

La propuesta establece que las autoridades competentes de los Estados miembros deben verificar periódicamente el cumplimiento por parte de los operadores de sistemas móviles por satélite autorizados de las condiciones previstas en las autorizaciones, entre ellas los progresos hacia sistemas plenamente operativos. La información recogida durante el seguimiento se presentará a la Comisión.

6.2. Evaluación

6.2.1. Evaluación *ex ante*

No procede.

6.2.2. *Medidas adoptadas sobre la base de una evaluación intermedia/*ex post *(enseñanzas extraídas de anteriores experiencias similares)*

No procede.

6.2.3. *Condiciones y frecuencia de evaluaciones futuras*

Está prevista una evaluación una vez hayan concluido la selección y autorización de los operadores de sistemas móviles por satélite.

7. MEDIDAS ANTIFRAUDE

Se aplicarán procedimientos transparentes para la designación de expertos externos por parte de la Comisión.

8. DESGLOSE DE LOS RECURSOS

8.1. Objetivos de la propuesta en términos de coste financiero

El coste financiero se ha calculado sobre la base de la designación por la Comisión de un grupo encargado de la selección formado por cinco expertos que trabajarán en Bruselas durante dos períodos de cinco días (la compensación por los gastos de viaje será de 520 euros por experto y período, las dietas ascenderán a 200 euros por experto y los honorarios de los expertos serán de 700 euros por experto al día).

Créditos de compromiso en millones de euros (al tercer decimal)

(Indique las denominaciones de los objetivos, de las acciones y de los resultados)	**Tipo de resultados**	**Coste medio**	**Año** 2008		**Año** 2009		**Año** 2010		**Año** 2011		**Año** 2012		**Año** 2013 **y ss.**		**TOTAL**	
			Nº de resul-tados	Coste total	Nº de resul-tados	Coste total	Nº de resul-tados	Coste total	Nº de resul-tados	Coste total	Nº de resul-tados	Coste total	Nº de resul-tados	Coste total	Nº de resul-tados	Coste total
OBJETIVO OPERATIVO [19]Servicios móviles por satélite paneuropeos																
Acción **Selección de operadores de sistemas móviles por satélite**																
- Resultado 1	Informe	-	1	0,05	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

[19] Según se describe en el punto 5.3.

- Resultado 2	Decisión de selección	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COSTE TOTAL		-	1	0,05	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	0,05

8.2. Gastos administrativos

8.2.1. Cantidad y tipo de recursos humanos

Tipos de puestos		Personal que se asignará a la gestión de la acción utilizando recursos existentes y/o adicionales (**número de puestos/ETC**)					
		Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013
Funcionarios o agentes temporales[20] (09 01 01)	A*/AD	1	-	-	-	-	-
	B*, C*/AST	1	-	-	-	-	-
Personal financiado[21] con cargo al artículo 09 01 02		-	-	-	-	-	-
Personal financiado[22] con cargo al artículo 09 01 04/05		-	-	-	-	-	-
TOTAL		2	-	-	-	-	-

8.2.2. Descripción de las tareas derivadas de la acción

Labores de secretaría, análisis, redacción y de otros tipos durante el proceso de selección de los operadores de sistemas móviles por satélite.

8.2.3. Origen de los recursos humanos (estatutarios)

- ☐ Puestos actualmente asignados a la gestión del programa que se va a sustituir o ampliar
- ☐ Puestos preasignados en el ejercicio EPA/AP del año n
- ☐ Puestos que se solicitarán en el próximo procedimiento EPA/AP
- ☐ Puestos que se reasignan utilizando recursos existentes en el servicio gestor (reasignación interna)
- ☐ Puestos necesarios en el año n, pero no previstos en el ejercicio EPA/AP del año en cuestión

[20] Coste NO cubierto por el importe de referencia.
[21] Coste NO cubierto por el importe de referencia.
[22] Coste incluido en el importe de referencia.

8.2.4. Otros gastos administrativos incluidos en el importe de referencia (09 01 04/05 – Gastos de gestión administrativa)

Los demás gastos administrativos se han calculado sobre la base de cuatro reuniones (de un día de duración cada una) del Comité de Comunicaciones o de un grupo de trabajo autorizado por dicho Comité (se prevé que los gastos de viaje ascenderán aproximadamente a 16 000 euros por reunión).

millones de euros (al tercer decimal)

Línea presupuestaria 090201: Definición y ejecución de la política comunitaria de servicios de comunicación electrónica	Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013 y ss.	TOTAL
1 Asistencia técnica y administrativa (incluidos los costes de personal)							
Agencias ejecutivas[23]	-	-	-	-	-	-	-
Otros tipos de asistencia técnica y administrativa	-	-	-	-	-	-	-
- intramuros	0,064	-	-	-	-	-	0,064
- extramuros	-	-	-	-	-	-	-
Total asistencia técnica y administrativa	0,064	-	-	-	-	-	0,064

8.2.5. Coste financiero de los recursos humanos y costes asociados no incluidos en el importe de referencia

millones de euros (al tercer decimal)

Tipo de recursos humanos	Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013 y ss.
Funcionarios y agentes temporales (09 01 01)	0,234	-	-	-	-	-
Personal financiado con cargo al artículo 09 01 02 (auxiliares, END, contratados, etc.) (indique la línea presupuestaria)	-	-	-	-	-	-

[23] Indique la ficha financiera legislativa correspondiente a la agencia o agencias ejecutivas de que se trate.

Coste total de los recursos humanos y costes afines (NO incluidos en el importe de referencia)	**0,234**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**

8.2.6. Otros gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia

Los demás gastos administrativos se han calculado sobre la base de cuatro reuniones (de un día de duración cada una) del Comité de Comunicaciones o de un grupo de trabajo autorizado por dicho Comité (se prevé que los gastos de restauración ascenderán aproximadamente a 500 euros por reunión).

millones de euros (al tercer decimal)

	Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013 y ss.	TOTAL
09 01 02 11 01 – Misiones	-	-	-	-	-	-	-
09 01 02 11 02 – Reuniones y conferencias	-	-	-	-	-	-	-
09 01 02 11 03 – Comités[24] - Comité de Comunicaciones	0,002	-	-	-	-	-	0,002
09 01 02 11 04 – Estudios y consultoría	-	-	-	-	-	-	-
09 01 02 11 05 - Sistemas de información	-	-	-	-	-	-	-
2 Total otros gastos de gestión (09 01 02 11)	0,002	-	-	-	-	-	0,002
3. Otros gastos de naturaleza administrativa (especifique e indique la línea presupuestaria)	-	-	-	-	-	-	-
Total gastos administrativos, excepto recursos humanos y costes afines (NO incluidos en el importe de referencia)	0,002	-	-	-	-	-	0,002

[24] Especifique el tipo de comité y el grupo al que pertenece.